



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 141-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 302-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2929-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 18 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **Santa Luisa**) es titular de la Unidad Minera Huanzalá (en adelante, **UM Huanzalá**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.
2. La UM Huanzalá cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la Unidad Minera Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N°295-2015-MEM-DGAAM del 30 de julio de 2015, sustentado en el Informe N° 629-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 30 de julio de 2015 (en adelante, **EIA Huanzalá 2015**).
 - Modificación del Plan de Cierre de la Laguna Contaycocha aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2009-MEM-AAM/JRST/RPP/MPC del 10 de junio de 2009.
 - Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huanzalá aprobado mediante Resolución Directoral N°004-2013-MEM/AAM del 07 de enero de 2013, sustentada en el Informe N° 007-2013/MEM-AM/MPC/RPP/ADB/LRM del 26 de diciembre de 2012.
 - Modificación de Cronograma del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Huanzalá aprobado mediante Resolución Directoral N° 516-2013-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

MEM/AAM del 27 de diciembre de 2013, sustentado en el Informe N° 1738-2013-MEM-AAM/SDC/MES/GPV del 18 de diciembre de 2013.

3. Del 21 al 23 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Huanzalá, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el acta de supervisión² de fecha 23 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1107-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1103-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador Santa Luisa.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Santa Luisa el 21 de mayo de 2018⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1001-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶, respecto del cual la administrada presentó sus descargos el 18 de julio de 2018⁷.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI⁸ del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Santa Luisa incumplió los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08 proveniente de la planta de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros – Metalúrgicos ⁹ (en	Numeral 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado

² Contenido en un disco compacto que obra en el folio 9.

³ Folios 02 al 08

⁴ Folios 10 al 11. Notificada el 20 de abril de 2018 (folio 12).

⁵ Folios 14 al 22.

⁶ Folios 23 al 28.

⁷ Folios 31 a 45.

⁸ Folios 65 a 74.

⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero del 1996.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	neutralización y que descarga al río Torres, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) N 8907944 y E 280661.	adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

Fuente: Resolución Directoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI en base a los siguientes fundamentos:

- (i) Con relación a que el administrado no habría superado los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos conforme a los controles de medición realizados por el administrado durante la Supervisión Especial 2015, se debe tomar en consideración que de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, se

Artículo 4°. - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.

(...)

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO- METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

advierte que en estos no se indica que el administrado haya realizado una contramuestra en el momento de la supervisión.

- (ii) Asimismo, en el Informe de Supervisión, el titular minero no adjuntó sus resultados con los controles de calidad en el análisis de laboratorio, ni datos como la fecha de inicio de análisis del parámetro STS por parte del laboratorio ALS CORPLAB, no representando prueba válida que refute lo constatado por la supervisión de OEFA.
- (iii) Durante la Supervisión Especial 2015, el personal de la Dirección de Supervisión, aplicó correctamente el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA, el cual establece, entre otros aspectos, los niveles de precisión, exactitud y límites de detección del método utilizado.
- (iv) Por otro lado, en el supuesto señalado por el administrado, que se haya tomado una contramuestra, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cumplimiento de los LMP resulta exigible en cualquier momento, razón por la cual, la única forma de rebatir los resultados sería por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra; es decir, mediante un procedimiento de dirimencia.
- (v) Los resultados presentados por el administrado (Informe de Ensayo N° 35734/2015) no desvirtúan el resultado de la toma de muestra del punto EF-08 realizada durante la Supervisión Especial 2015, debido a que el titular minero debe cumplir en todo momento con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (vi) No obstante, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto de que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, ya que el monitoreo realizado refleja las características singulares de este, en ese instante; por lo que, dada su naturaleza, no es factible que sea posteriormente revertido.
- (vii) Por otro lado, los resultados presentados por el administrado mediante el Informe de Ensayo N° 35734/2015 corresponden a una muestra distinta a la tomada por la Dirección de Supervisión, se concluye que no califican como contramuestra y no resultan válidos para contradecir los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2015 mediante el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA.
- (viii) Cabe indicar que si bien el administrado tomó dos muestras del efluente en el punto de control EF-08 en el mismo día que la Dirección de Supervisión tomó la muestra en el referido punto control, estas muestras tomadas por el administrado constituyen muestras distintas e individualizadas que no resultan válidas para contradecir los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA, mediante el cual se acredita que el administrado excedió los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control

EF-08, debido a que las fotografías que presentó el administrado, no constituyen una porción de la misma muestra tomada por OEFA durante la Supervisión Especial 2015; es decir, no califican como una contramuestra que podría ser parte de un procedimiento de dirimencia.

- (ix) Sobre el particular, se debe indicar que el Informe de Ensayo N° 35734/2015, presentado por el administrado, no desvirtúa la conducta infractora imputada, toda vez que no corresponde a una muestra dirimente. Asimismo, el administrado está obligado a cumplir con los niveles máximos permisibles en el punto de control EF-08 en cualquier momento y los resultados del análisis de cada muestra serán válidos solo para el espacio de tiempo que le corresponda a cada una, siendo que las acciones posteriores que adopte el administrado no lo eximen de su responsabilidad.
- (x) De la revisión del documento denominado "cadena de custodia"¹¹, se evidencia que se desarrollaron acciones para preservar la muestra tomada por la Dirección de Supervisión en el punto de control EF-08, la cual para su traslado al laboratorio fue refrigerada con ice-packs¹²; asimismo, tal como consta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10628L/15-MA, la mencionada muestra ingresó al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. en una caja isotérmica (*cooler*) con refrigerante.
- (xi) Del mismo modo, al momento de la recepción de la muestra, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no comunicó observación alguna respecto a la muestra tomada por la Dirección de Supervisión en el punto de control EF-08; es decir, de acuerdo a los protocolos y métodos de ensayo con los que se realizó el análisis, la mencionada muestra era válida para su análisis por el mencionado laboratorio.
- (xii) Asimismo, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se encontraba debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, el cual presenta controles de calidad de resultados para los parámetros materia de análisis. De igual forma, al no haber ninguna observación del laboratorio con respecto al análisis del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, la concentración reportada en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10628L/15-MA estaría conforme.
- (xiii) Con relación a la medida correctiva se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, por lo tanto, no se procedió a ordenar medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

8. El 27 de diciembre de 2018, Compañía Minera Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°2929-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente¹³:

¹¹ Página 179 del Informe de Supervisión que obra en el folio 9 del expediente.

¹² Gel refrigerante en fundas herméticas.

¹³ Folios 76 al 82

- a) El administrado alegó que la primera instancia administrativa no ha tomado en consideración el resultado de la contramuestra el cual fue presentada el día 19 de octubre de 2016, la cual acredita que los efluentes mineros del punto EF-08 no superan los LMP. Además, de la revisión de la fotografía N° 88 del informe de supervisión se verifica que el personal del OEFA y el personal de la Compañía Minera Santa Luisa tomaron muestras en el mismo momento del efluente minero del punto EF-08, lo cual demuestra que se tomó conocimiento el día de la supervisión que se realizaría una contramuestra.
- b) Asimismo, de la revisión de los anexos presentados con fecha 19 de octubre de 2016 y el 18 de julio de 2018 se podrá comprobar que el Informe de Ensayo 35734/2015 fue realizado el 24 de setiembre de 2015 para ello se adjuntó el Control de Calidad del Ensayo 35734/2015, respectivamente en cada uno de los escritos.
- c) Con relación al cumplimiento de los LMP el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión aprobado por el Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD no detallan que la contramuestra debe ser sobre la misma porción que tomo la administración.
- d) Además, agregó que en el presente caso se tomaron las muestras en la UM Huanzalá, ubicada en el departamento de Ancash y, mientras que el laboratorio que evaluó la muestra tomada por la DFAI, Inspectorate Services Perú S.A.C., está ubicada en el Callao, el laboratorio ALS CORPLAB –también acreditado por el Indecopi– que analizó la muestra tomada por Santa Luisa, se encuentra ubicada en el distrito de Surquillo, por lo que ambos laboratorios se encuentran en distancias similares respecto del lugar de la toma de la muestra, además indicó que DFAI debe analizar la muestra lo más pronto posible debido a que se pueden alterar los resultados que se hubieran obtenido del análisis de la muestra del mismo día.
- e) Finalmente, precisó que el daño no se encuentra acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. El 01 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente¹⁴.
10. En dicha audiencia, el administrado reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación y agregó que las muestras deben ser evaluadas lo más cercano posible a la fecha en la que se tomó la muestra y de manera excepcional podrán ser evaluados hasta el séptimo (07) día posterior a la toma de la muestra, teniendo en cuenta la distancia entre el lugar de la toma de muestra y el

laboratorio. En ese sentido, señaló que los resultados de su muestra y el de la OEFA son distintos dado que el Santa Luisa evaluó la muestra dos días antes, motivo por el cual la muestra del OEFA pudo seguir reaccionando químicamente, alternado su la condición inicial.

11. Asimismo, en dicha audiencia señaló que en la Supervisión Especial 2015 no se les advirtió sobre cómo realizar el procedimiento de dirimencia, por lo que se habría afectado el principio de buena fe.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁷ **LSNEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ **LSNEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG)²⁹, por lo que es admitido a trámite.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras
TUO de la LPAG.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por incumplir los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EF-08 proveniente de la planta de neutralización y que descarga al río Torres, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) N 8907944 y E 280661.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP.
28. Sobre el particular, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.
29. Posteriormente, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁰ se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
30. En el artículo 4° del referido Decreto se establece plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

	SUPUESTOS	APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:	A partir del 15 de octubre de 2014 ³¹

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³¹ Mediante el DECRETO SUPREMO N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el

SUPUESTOS		APLICACIÓN
	En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Elaboración: TFA

31. Debe considerarse que en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA³², se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el principio de gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
32. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³³, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
33. En el presente caso, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁴.
34. Por lo tanto, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el citado decreto supremo no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

32

LGA

Artículo 33°. - De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

33

RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

34

Folio 4 del expediente.

35. En ese sentido, considerando que Santa Luisa se encuentra dentro del segundo supuesto³⁵, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta el 15 de octubre de 2014.
36. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Especial 2015 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo los valores aplicables los siguientes:

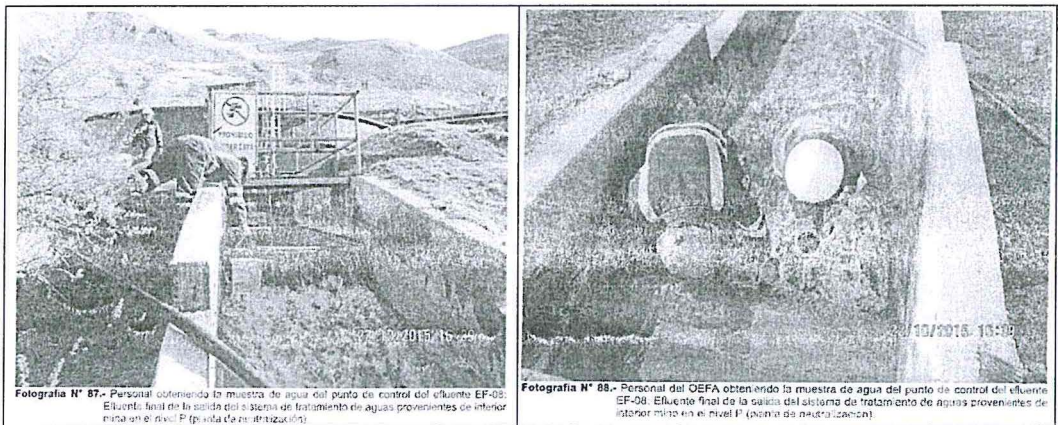
Parámetros LMP - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS			
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	EN	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9		Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50		25
Plomo (mg/l)	0.4		0.2
Cobre (mg/l)	1.0		0.3
Zinc (mg/l)	3.0		1.0
Hierro (mg/l)	2.0		1.0
Arsénico (mg/l)	1.0		0.5
Cianuro total (mg)*	1.0		1.0

37. Durante la Supervisión Especial 2015, la DS tomó una muestra en el punto de control EF-08, correspondiente a la unidad fiscalizable "Huanzalá", conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, cuya descripción se muestra a continuación:

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor
EF-08	Efluente final de la salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior de mina en el nivel P (planta de neutralización).	Río Torres

38. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 87 a 100 del Informe de Supervisión que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



³⁵

En el presente caso, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el Plan Integral antes mencionado; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



39. De acuerdo a los resultados obtenidos, se advierte que, para el parámetro de Sólidos Totales Suspendedos (STS), se obtuvo el siguiente valor, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA³⁶, que se detalla a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia (%)
EF-08	Sólidos Totales Suspendedos	219,2 mg/L	50	338,4% (Más de 200%)

40. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por incumplir los LMP respecto del parámetro STS en el punto de control EF-08 proveniente de la planta de neutralización y que descarga al río Torres, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) N 8907944 y E 280661.
41. En su recurso de apelación, Santa Luisa alegó que la primera instancia administrativa no ha tomado en consideración el resultado de la contramuestra, presentada el día 19 de octubre de 2016 mediante el Informe de Ensayo 35734/2015³⁷, la cual acredita que los efluentes mineros del punto EF-08 no superan los LMP.
42. Asimismo, Santa Luisa también cuestionó que la contramuestra deba ser sobre la misma porción que tomó la administración pues esto no se encuentra señalado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ni en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
43. Agregó que, de la revisión de los anexos presentados con fecha 19 de octubre de 2016 y el 18 de julio de 2018 se puede comprobar que el Informe de Ensayo 35734/2015 –correspondiente a su muestra puntual tomada por el titular- fue

³⁶ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 9.

³⁷ Pagina 36 del archivo digital "0057-10-2015-15_IF_SE_HUANZALA_20180201113251494" contenido en el disco compacto que obra a folio 09 del expediente

realizado el 24 de octubre de 2015, adjuntando también el Control de Calidad del Ensayo 35734/2015, respectivamente, en cada uno de los escritos.

44. Además, alega que, de la revisión de la fotografía N° 88 del informe de supervisión se verifica que el personal del OEFA y el personal de la minera Santa Luisa tomaron muestras en el mismo momento del efluente minero del punto antes mencionado.
45. Asimismo, indicó que la muestra tomada por la DS, a través de Inspectorate Services Perú S.A.C., está ubicada en el Callao, y el laboratorio ALS CORPLAB – también acreditado por el Indecopi- que analizó la muestra tomada por Santa Luisa, se encuentra ubicada en el distrito de Surquillo, por lo que ambos laboratorios se encuentran en distancias similares respecto del lugar de la toma de la muestra, no siendo por tanto el término de la distancia un elemento que diferencie los resultados de ambas muestras.
46. Al respecto, cabe indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la referida resolución ministerial. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.
47. Por su parte, en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD³⁸, al que se refiere el administrado, se señala que en caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante el desarrollo de dicha acción de supervisión.
48. Con relación al procedimiento de dirimencia establecido, en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias³⁹ se establece que la dirimencia es un procedimiento destinado a observar los resultados reportados por una entidad acreditada empleando una muestra dirimente.

³⁸ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 11°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

³⁹ RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de setiembre de 2001

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

- a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

49. Asimismo, en el artículo 5° del Reglamento de Dirimencias, en concordancia con el artículo 16° dicha norma⁴⁰, se indica que el periodo para solicitar la dirimencia es como mínimo de tres meses y que, solo será admisible siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.
50. Ahora bien, en este punto es oportuno referir que en la Resolución N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM del 11 de agosto de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció acerca de la contramuestra, en el siguiente sentido:
67. Asimismo, conforme se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válido para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas.
51. En ese sentido, la muestra dirimente debe ser entendida como una parte de la muestra tomada en el punto de control, con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, conforme al literal b) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias⁴¹.
52. De esta manera, los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra.
53. Ahora bien, en la fotografía N° 88 del Informe de Supervisión se observa que Santa Luisa tomó una muestra puntual cerca de la porción de muestra tomada por el supervisor del OEFA en el punto EF-08. Por tanto, la muestra tomada por el administrado el 24 de octubre de 2015 corresponde a una muestra que fue tomada de una porción distinta y en un momento distinto al que se efectuó la colección de muestras por parte del OEFA durante la Supervisión Especial 2015.

⁴⁰ RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.-

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

Artículo 16.- Período de custodia. -

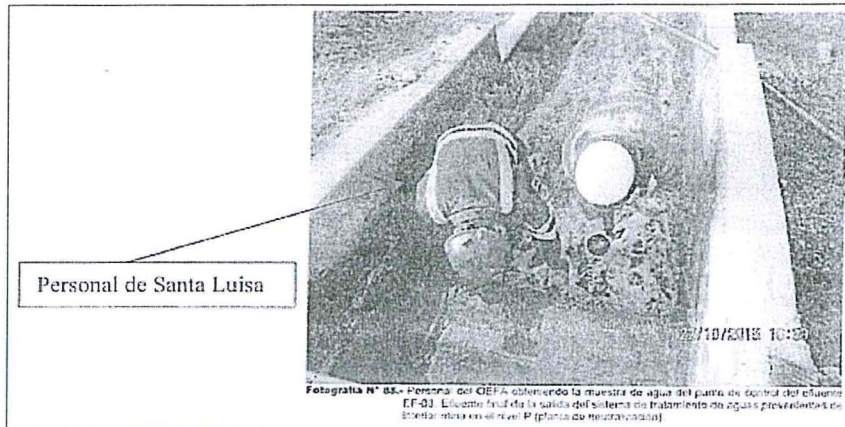
El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto.

El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

⁴¹ RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.



Fuente: Informe de Supervisión

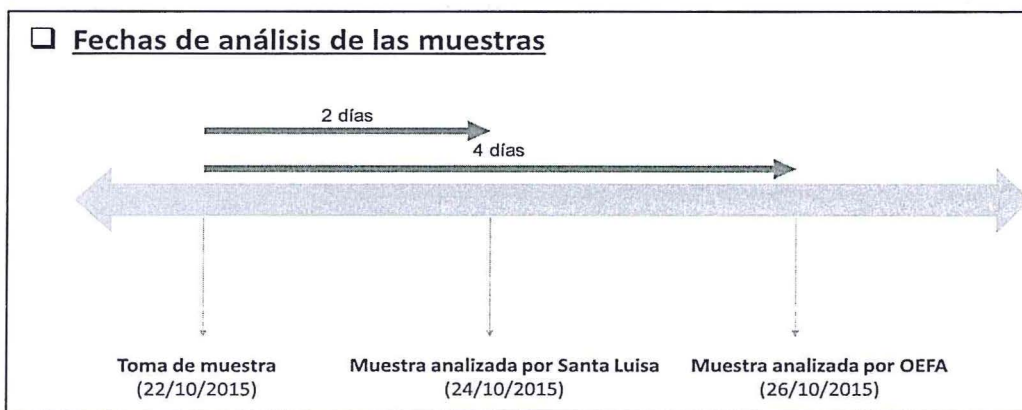
54. Por tanto, siendo la muestra de Santa Luisa distinta a la recolectada por la autoridad, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación⁴², - y al margen de su cercanía del otro laboratorio- no es válida para contradecir los resultados obtenidos de la muestra recolectada por el OEFA.
55. Cabe señalar que, incluso en el supuesto negado de que la muestra paralela del administrado fuese apropiada para tomar en cuenta los resultados presentados por Santa Luisa, se necesitaría también acreditar que la muestra del administrado contó con la necesaria cadena de custodia.
56. En este sentido, se debe señalar que cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de un documento en el cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo. A continuación, se muestra la cadena de custodia de la muestra tomada por el OEFA:

⁴² El laboratorio ALS LS Perú S.A.C., cuenta con el código de acreditación LE-029, otorgado por INACAL-DA, asimismo, el método de ensayo utilizado por el Laboratorio mencionado, para el análisis de las muestras del parámetro Sólidos Suspendidos Totales se encuentran acreditados.

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		ALS LS PERU S.A.C		
		Cercado de Lima		
EMPRESA	ALS LS PERU S.A.C.	SEDE	CERCADO DE LIMA	
Código de Acreditación	29	Fecha de Actualización	2018 01 08	
Total de Registros	134			
Laboratorio : MEDIO AMBIENTE				
Campo de Prueba : QUIMICAS (Incluye MUESTREO)				
N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
119	Sólidos Suspendidos Totales	ISO 15705-1:2012	2012	Balanceo de Sólidos Suspendidos en 150-1500
				AGUA NATURAL
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUA RESIDUAL
				AGUA SALINA

Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
 Fecha de consulta: 11 de febrero de 2019.

58. En ese sentido, toda vez que no se cuenta con una cadena de custodia de la muestra de Santa Luisa, los documentos antes referidos no acreditan que la porción de muestra obtenida por el administrado en campo fue evaluada por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. y que los resultados del Informe de Ensayo N° 35734/2015 correspondan al análisis de dicha muestra.
59. Por otro lado, Santa Luisa señaló en su informe oral que las muestras deben ser evaluadas lo más cercano posible a la fecha en la que se tomó la muestra, sin embargo, mientras que la muestra del administrado tomó dos días en analizarse, la muestra del OEFA se analizó luego de cuatro días, por lo que en esa diferencia de dos días, la muestra pudo seguir reaccionando químicamente, alterando la condición inicial de la muestra tomada el 22 de octubre de 2015. Remitió el siguiente gráfico:



60. Cabe señalar que, la metodología empleada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., para el ensayo de Sólidos Totales Suspendidos (Método de Ensayo: SM 2540D de la norma internacional Métodos Estandarizados para el Análisis de Agua Potable y Residual) contempla un tiempo de perecibilidad de la muestra de siete (7) días como máximo⁴⁴, tal como se aprecia a continuación:

⁴⁴ APHA-AWWA-WEF (2012). Métodos Estandarizados para el Análisis de Agua Potable y Residual. Ed 22. Pp. 2-63.

3. Sample Handling and Preservation

Refrigerate sample at 4 °C up to the time of analysis to minimize microbiological decomposition of solids. Preferably do not hold sample more than 24 h. In no case hold sample more than 7 d. Bring sample to room temperature before analysis.

Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA

Fuente: Informe de Supervisión

Colección y Preservación de muestras⁴⁵

COLLECTION AND PRESERVATION OF SAMPLES (100) Sample Storage and Preservation

Table 100.1 Cont.

Description	Container	Minimum Sample Size	Sample Type	Preservation	Minimum Storage Recommendation	Regulatory
Organic Compounds	P, G, FP	250	p.c	Cool, 4°C	48 h	41 h per CFR 156
Residual	G(S), PTFE-lined cap	1000	p.c	Cool, 4°C add 100 mg ascorbic acid, if residual chlorine present (0.02% sodium thiosulfate or CFR 156)	7 d	7 d and maximum 43 d after collection
Residual	P, G, PTFE-lined cap	500	p.c	Cool, 4°C, add HCl to pH=2	*	28 d total collection, 2 d after collection
Residual* by purge and trap	G, PTFE-lined cap	250	p	Cool, 4°C, add HCl to pH=2, add 100 mg ascorbic acid, if residual chlorine present (0.02% sodium thiosulfate or CFR 156)	7 d	14 d
Residuals & acids	G(S) amber	1000	p.c	Cool, 4°C, 0.02% sodium thiosulfate in CFR 156 if chlorine is present	7 d	7 d total collection, 43 d after collection
Oxygen, dissolved	G, BOD bottle	500	p	Analyze immediately	0.25 h	0.25 h
Urea	G	1000	p	Analyze immediately	0.25 h	0.25 h
pH	P, G	50	p	Analyze immediately	0.25 h	0.25 h
Phosphate	G(A)	100	p	For dissolved phosphate filter immediately, Cool, 4°C, Add H ₂ SO ₄ to pH=2 and cool, 4°C	48 h	48 h as per EPA manual for EPA
Phosphate, total	P, G, FP	100	p.c	Analyze immediately	6 months	N/A
Salinity	G, wax seal	240	p	Analyze immediately or use wax seal	6 months	N/A
Silica	P, P (PTFE) or quartz	200	p.c	Cool 4°C, do not freeze	28 d	28 d
Urea	P, G	200	p.c	Cool, 4°C	7 d	2-7 d, see cited reference
Urea	P, G, FP	100	p.c	Cool, 4°C	24 h	24 h
Urea	P, G, FP	100	p.c	Cool, 4°C, add 4 drops 2N sodium hydroxide and NACl in pH=9	24 h	7 d
Temperature	P, G, FP	—	p	Analyze immediately	0.25 h	0.25 h
Turbidity	P, G, FP	100	p.c	Analyze same day, store in dark up to 24 h, Cool, 4°C	24 h	48 h

* For distribution and final use plus or minus 10 minutes, probably requires daily storage and analyze as soon as possible.
 P = plastic (polyethylene or equivalent); G = glass; G(S) = glass walk + 1 liter; G(S) = glass, nonvolatile; G(S) = glass, no seal with organic solvents
 P = Polypropylene (polyethylene glycol) (PE, Teflon or other fluoropolymer)
 p = polyethylene
 p.c = sample
 C = sample at 4°C (above freezing point of water), in the dark; analyze immediately = analyze usually within 15 min of sample collection.
 156 hours = 156 hours (above freezing point of water), in the dark; analyze immediately = analyze usually within 15 min of sample collection.
 Some drinking water (DW) and ground water (GW) may may be subject to positive interference as a result of preservation. If such interference is demonstrable, samples should be analyzed as soon as possible without preservation. Do not hold for more than 15 minutes without preservation at 4°C (N) is stable for longer periods in specific matrix.
 Note: This table is intended for guidance only. If there is a discrepancy between this table and the method, the information in the current method takes precedence. In performing the method for compliance purposes, be sure that alternative preservation and holding time requirements may exist. If so, the regulatory requirements should be used.

Fuente: Métodos Estandarizados para el Análisis de Agua Potable y Residual. APHA-AWWA-WEF (2012).

61. Por su parte, en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, se menciona lo siguiente⁴⁶:

4.5.4 Preservación de la muestra

Las muestras deberán analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo. Sin embargo, en muchas áreas, transportar las muestras del campo a un laboratorio analítico puede demorar varios días. Se ha desarrollado procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercanas posibles a la condición original.

En el documento U.S. EPA/ACOE (1993), se proporciona un resumen de los procedimientos de colección, preservación y almacenamiento de muestras, en base al cual se ha adaptado la información que figura en la Tabla 4.1 En el caso de las muestras de calidad de agua de mina, existen dos principales técnicas de preservación:

Acción Química

- La acidificación, tal como la que se efectúa con ácido nítrico, se emplea comúnmente para preservar las muestras para el análisis de metales (...).

⁴⁵ APHA-AWWA-WEF (2012). Métodos Estandarizados para el Análisis de Agua Potable y Residual. Ed 22.Pp. 1-45

⁴⁶ Ministerio de Energía y Minas. Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. Pp 40-41
 Recuperado en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaagua.PDF>
 Fecha de consulta: 11 de febrero de 2019

Control de temperatura

- La refrigeración de muestras a 4°C es la técnica de preservación más común en el campo junto con la preservación química. La mayoría de muestras deberán almacenarse en un contenedor fresco y oscuro para evitar cualquier cambio en la química del agua.

Esto es muy importante para muestras que no pueden preservarse químicamente sin cambiar la química del agua, tal como aquellas que se someterán a la prueba de pH, características biológicas de alcalinidad, etc. Los cambios en la temperatura afectan la solubilidad química y las velocidades de reacción. Si no es posible almacenar y transportar, en forma rutinaria, las muestras en un conservador, se sugiere efectuar una comparación con partes de las muestras; un grupo refrigerado y el otro conservado en condiciones "típicas" para determinar si la diferencia en los parámetros físicos es apreciable. (...)

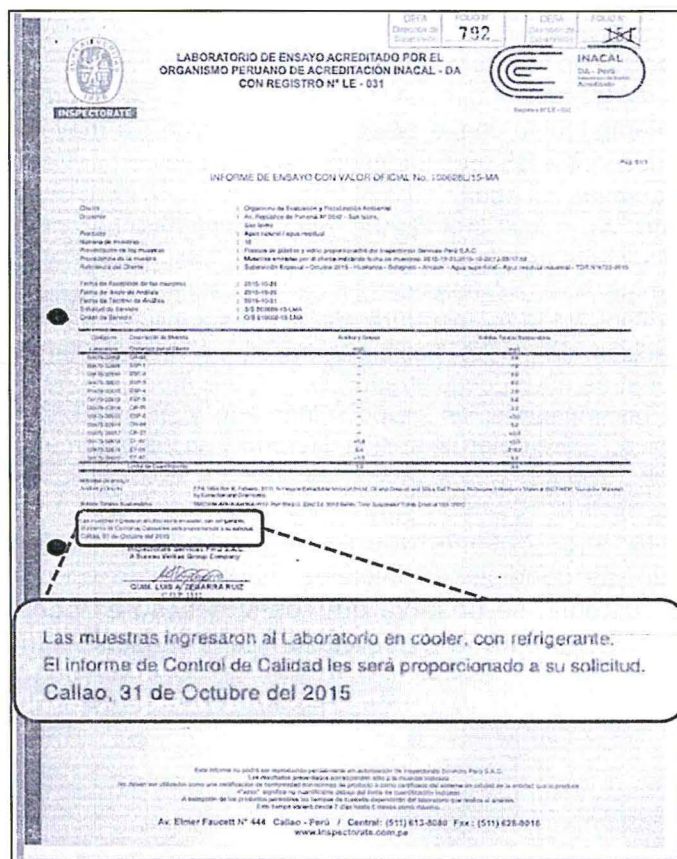
62. Del texto citado, se observa que existen métodos para preservar una muestra, manteniendo las condiciones iniciales del momento en que fue tomada. De la cadena de custodia, se observa que los supervisores de OEFA han tomado en cuenta las técnicas para la preservación de la muestra tomada el 22 de octubre de 2015.

El formulario muestra un encabezado con el logo de OEFA y el título 'CADENA DE CUSTODIA'. En la parte superior, se indica '2015-10-22'. El formulario está dividido en varias secciones. Una sección titulada 'Preservación Química' contiene una tabla con los siguientes datos:

CONDICIONES	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	FECHA Y HORA	UNIDAD	VALOR
EF-02	22/10/15	11:20 AM	1.1	-
EF-02	22/10/15	16:35 PM	1.1	-
EF-02	22/10/15	17:55 PM	1.1	-

Debajo de esta tabla, se encuentra una sección titulada 'Control de Temperatura' con la siguiente anotación manuscrita: 'SE ESTAN ENVIANDO LAS MUESTRAS REFRIGERADAS CON ICE-PACKS'. En la parte superior del formulario, se encuentran nombres manuscritos: 'ALEJANDRO INCA GUERRA / VICER VIZCARRA VALENTIN' y 'SUPERVISOR ESPECIAL - OCTUBRE 2015'. En la parte inferior izquierda, se encuentran los nombres 'ALEJANDRO INCA' y 'VICER VIZCARRA VALENTIN'. En la parte inferior derecha, se encuentra el número '793'.

63. Asimismo, en el Informe de Ensayo N° 100628L/15-MA, elaborado por laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se indica que las muestras que han recibido han ingresado en un cooler con refrigerante, tal como se aprecia:



64. Por lo tanto, la muestra tomada por OEFA, y posteriormente analizada por Inspectorate Services Perú S.A.C. cumplía con las técnicas de preservación, que aseguran las condiciones lo más cercanas posibles a la condición original. Por el contrario, como fue señalado previamente, la muestra tomada por el administrado no cuenta con una cadena de custodia, por lo que, independientemente del momento en que se realizaron las pruebas, no se tiene certeza respecto a dicho resultado.
65. Santa Luisa también argumento que en la Supervisión Especial 2015 no se les advirtió sobre cómo realizar el procedimiento de dirimencia, por lo que se habría afectado el principio de buena fe.
66. Al respecto, la base legal para el procedimiento de dirimencia ha sido señalado en los considerandos 46, 47 y 49 de la presente resolución, no pudiendo alegar el administrado su desconocimiento, toda vez que el mismo fue Reglamento de Dirimencias, aprobado mediante Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2001.
67. En su apelación, Santa Luisa indicó que el daño no se encuentra acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

68. Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁴⁷ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
69. De acuerdo a lo señalado anteriormente, exceder los LMP puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Por lo tanto, existe una posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
70. Asimismo, concentraciones elevadas de Sólidos Totales en Suspensión en cuerpos de agua pueden matar a los peces que lo habitan, al obstruir sus agallas, además, pueden afectarlos por sofocación, sedimentos contaminados o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos⁴⁸.
71. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁹.
72. En consecuencia, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

⁴⁷ LGA
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...). (énfasis agregado)

⁴⁸ ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-36.

Total suspended solids	<ul style="list-style-type: none"> AQUAMIN Working Groups 7 and 8 (1996) recommended that total suspended solids be measured in effluent characterization. Suspended solids can occur in effluents from all mine types, and occur across Canada. The MISA draft development document (Ontario Ministry of the Environment and Energy 1993) stated that suspended matter was found in 80% of the metal mine effluents sampled, with an average concentration of 7 mg/L. Suspended solids can kill fish by clogging their gills, and can affect fish habitat by smothering fish habitat, contaminating sediments, or reducing light penetration in receiving waters.
------------------------	--

Recuperado en:
[https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)
Fecha de consulta; 12 de febrero de 2019

⁴⁹ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SEM, 026-2017-OEFA/TFA-SEM, 031-2017-OEFA/TFA-SEM y 046-2017-OEFA/TFA-SEM, 036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

